

APRUEBA REGLAMENTO DE PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA DE LARGO PLAZO.

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- Que, la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos;
- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 83° de la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la ley Nº 20.936, el Ministerio de Energía cada cinco años, deberá desarrollar un proceso de planificación energética de largo plazo para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de al menos treinta años;
- Que, en lo referido al proceso de planificación energética de largo plazo, la Ley General de Servicios Eléctricos remite a un reglamento la regulación de determinadas materias aplicables al mismo;
- Que, además de lo anterior, el inciso final del artículo 83° establece que el reglamento deberá regular el procedimiento y las demás materias necesarias para la implementación eficaz del mencionado artículo;

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTACIÓN.....		
ANOT. POR		
IMPUTACIÓN		
.....		
DEDUC.DTO.		

5. Que, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, y con miras a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, se requiere dictar un reglamento para regular las disposiciones incorporadas a la Ley General de Servicios Eléctricos mediante la ley N° 20.936;

6. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

DECRETO:

“ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el siguiente reglamento de planificación energética de largo plazo.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las condiciones, características, plazos, etapas y el procedimiento por el que se regirá la planificación energética de largo plazo que debe desarrollar el Ministerio de Energía, para los distintos escenarios energéticos de expansión de la generación y del consumo, en un horizonte de planificación de al menos treinta años, así como las demás materias necesarias para la implementación eficaz del mencionado proceso de planificación energética.

Dicho proceso de planificación debe entregar los lineamientos generales relacionados con escenarios de desarrollo del consumo y de la oferta de energía que el país podría enfrentar en el futuro, así como lineamientos sobre el comportamiento del consumo.

Artículo 2°.- El proceso de planificación energética de largo plazo deberá incluir escenarios de proyección de oferta y demanda energética y en particular eléctrica, considerando la identificación de polos de desarrollo de generación eléctrica, generación distribuida, intercambios internacionales de energía, políticas medio ambientales que tengan incidencia y los objetivos de eficiencia energética, entre otros, elaborando sus posibles escenarios de desarrollo, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. Asimismo, la planificación deberá considerar dentro de sus análisis los planes estratégicos con los que cuentan las regiones en materia de energía.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES

Artículo 3°.- Para los efectos del presente reglamento, los siguientes términos tendrán el significado y alcance que se indica a continuación:

- a) **Decreto de Planificación Energética:** Decreto exento expedido por el Ministerio de Energía bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, a que se refiere el artículo 86° de la Ley.
- b) **Decreto N° 32:** Decreto N° 32, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento para la Evaluación Ambiental Estratégica.
- c) **Evaluación Ambiental Estratégica o EAE:** Procedimiento al que se refiere el literal i bis) del artículo 2° de la Ley 19.300.

- d) **Escenario Energético:** Escenario que permite abastecer la o las proyecciones de demanda energética de forma eficiente de acuerdo, al menos, a las circunstancias previstas en materia de precios, disponibilidad física y avances tecnológicos.
- e) **Informe Preliminar:** Informe emitido por el Ministerio de Energía, que contiene los resultados preliminares del Proceso de Planificación a que se refiere el inciso primero del artículo 84° de la Ley y el artículo 13 del presente reglamento.
- f) **Informe Final:** Informe emitido por el Ministerio de Energía que contiene los resultados del Proceso de Planificación, incluyendo la identificación de los Escenarios Energéticos y sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, conforme lo dispuesto en el presente reglamento.
- g) **Informe Técnico:** Informe técnico del Ministerio de Energía al que se refiere el inciso tercero del artículo 85° de la Ley.
- h) **Ley o Ley General de Servicios Eléctricos:** Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.
- i) **Ley 19.300:** Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- j) **Ministerio:** Ministerio de Energía.
- k) **Personas Interesadas:** Personas naturales o jurídicas que tengan interés en participar en el proceso de planificación energética de largo plazo y que se encuentren inscritas en el Registro de Interesados.
- l) **Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica:** Aquellas zonas territorialmente identificables en el país, ubicadas en las regiones en las que se emplaza el sistema eléctrico nacional, donde existen recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, cuyo aprovechamiento, utilizando un único sistema de transmisión, resulta de interés público por ser eficiente económicamente para el suministro eléctrico, debiendo cumplir con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial.
- m) **Proceso de Planificación:** Proceso de planificación energética de largo plazo al que se refieren los artículos 83° y siguientes de la Ley.
- n) **Registro de Interesados:** Registro de participación ciudadana al que se refiere el artículo 84° de la Ley, el que deberá ser electrónico y en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en el Proceso de Planificación, conforme a las normas que establezca el Ministerio de Energía por resolución dictada al efecto.

TÍTULO II

DEL PROCESO DE PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA

CAPÍTULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 4°.- Cada cinco años, el Ministerio deberá desarrollar un Proceso de Planificación, para los distintos Escenarios Energéticos, indicando Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, en un horizonte de planificación de al menos treinta años, conforme a las normas que se establecen en el presente reglamento. Como parte del mencionado proceso el Ministerio deberá elaborar un

Informe Técnico por cada Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica luego de haber realizado una EAE en cada provincia o provincias donde se localizan los antedichos polos.

El Proceso de Planificación deberá considerar instancias de consulta pública a través de medios accesibles, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 5°.- Por razones fundadas el Ministerio podrá desarrollar el Proceso de Planificación antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo precedente.

Artículo 6°.- Los plazos establecidos en el presente reglamento serán de días hábiles, salvo mención expresa en contrario. Si el plazo vence en un día inhábil se entenderá automáticamente prorrogado hasta el día hábil siguiente.

CAPÍTULO 2

ETAPAS PREVIAS DEL PROCESO Y REGISTRO DE INTERESADOS

Artículo 7°.- Para efectos del desarrollo del Proceso de Planificación, el Ministerio podrá requerir de otros ministerios, servicios públicos, entidades en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional a que se refiere el Título VI bis de la Ley, de las entidades y empresas vinculadas directa o indirectamente al sector energía y de los usuarios o consumidores finales, estén o no sujetos a regulación de precios, los antecedentes y la información que estime necesaria, la que deberá ser entregada en la forma y plazo que el Ministerio establezca para dichos efectos.

En especial, podrá requerir antecedentes o información relativa a los sistemas energéticos existentes, la proyección de variables macroeconómicas nacionales y regionales, precios internacionales de combustibles, variables demográficas, variables ambientales y territoriales, tendencias en tecnologías de producción y consumo, identificación y caracterización de zonas donde existan recursos para la producción de energía eléctrica proveniente de energías renovables, planes de inversión o de expansión en generación o producción de energía, así como de industrias intensivas en consumo energético, entre otros.

El Ministerio podrá convocar a participar en el Proceso de Planificación a los órganos de la Administración del Estado con competencias vinculadas a las materias objeto del proceso, en especial al Ministerio del Medio Ambiente, a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de modo de procurar una actuación coordinada de las entidades públicas involucradas.

Artículo 8°.- Al menos veinticuatro meses antes del vencimiento del plazo del Decreto de Planificación Energética vigente, el Ministerio deberá abrir, para cada Proceso de Planificación, un Registro de Interesados, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y a las normas que establezca en la resolución que se dictará para estos efectos. La apertura del mencionado registro dará inicio al Proceso de Planificación.

Artículo 9°.- El llamado a inscripción en el Registro de Interesados será publicado en el diario oficial y en el sitio web del Ministerio.

Para efectos de inscribirse en dicho Registro de Interesados, las personas naturales y jurídicas interesadas deberán presentar una solicitud en la que indicarán y acompañarán los siguientes antecedentes, según corresponda:

- a) Nombre o razón social;
- b) Copia del rol único tributario o de la cédula nacional de identidad de la persona jurídica o natural interesada;
- c) Copia de la escritura de constitución o del acto administrativo o antecedente que otorga su personalidad jurídica y de sus modificaciones, si las hubiere, así como de sus estatutos

vigentes y de su inscripción en el registro correspondiente, con certificado de vigencia no anterior a 30 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud;

- d) Copia de la personería del representante legal de la persona jurídica, con certificado de vigencia;
- e) Domicilio; y
- f) Dirección de correo electrónico, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones que procedan.

La resolución que dicte el Ministerio, de acuerdo a lo indicado en el artículo 8° precedente, deberá contener el llamado a inscripción junto con los antecedentes generales y plazos asociados al proceso de inscripción en el Registro de Interesados, debiendo otorgarse al menos un plazo de 15 días a los interesados para la presentación de los antecedentes señalados en el inciso segundo del presente artículo.

Una vez expirado el plazo recién señalado, el Ministerio revisará los antecedentes presentados y si la solicitud no cumple con todos los requisitos establecidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 5 días, subsane la falta o acompañe los antecedentes respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud.

El Ministerio procederá sin más trámite a inscribir en el Registro de Interesados a aquellas personas naturales y jurídicas cuyas solicitudes cumplan con los requisitos establecidos, el que será publicado en su sitio web.

Artículo 10.- Las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro de Interesados tendrán derecho a:

- a) Recibir por correo electrónico de parte del Ministerio las notificaciones de las etapas e hitos del Proceso de Planificación.
- b) Participar en la audiencia pública convocada por el Ministerio a efectos de exponer el plan de trabajo del Proceso de Planificación, realizar observaciones al mismo y acompañar los antecedentes o la información que estimen pertinente.
- c) Participar en la audiencia pública, convocada por el Ministerio a efectos de exponer los resultados del Informe Final del Proceso de Planificación.
- d) Realizar observaciones al Informe Final del Proceso de Planificación, conforme la modalidad y plazos establecidos en el acto administrativo a que se refiere el artículo 8° del presente reglamento.

La inscripción en el Registro de Interesados será condición necesaria para que las Personas Interesadas tengan derecho a formular observaciones al Informe Final del Proceso de Planificación, conforme a lo que se señala en el presente reglamento.

Artículo 11.- El plan de trabajo del Proceso de Planificación deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Plazos, etapas e hitos del Proceso de Planificación.
- b) Modelos y metodologías que serán utilizados en el Proceso de Planificación.
- c) Fuentes de información.

Artículo 12.- Una vez abierto el Registro de Interesados, el Ministerio convocará a los inscritos a una audiencia pública en la que se expondrá el plan de trabajo en base al cual se desarrollará el Proceso de Planificación, la que se podrá realizar en Santiago o en otras regiones del país, de acuerdo a lo que determine el Ministerio. La convocatoria será publicada en el sitio web del Ministerio, y se señalará el lugar, hora y fecha en la que se desarrollará la audiencia. Asimismo, se deberá indicar la duración aproximada de la misma, la que debe considerar un espacio de tiempo para las consultas de los asistentes.

Dentro de los 20 días siguientes a la realización de la audiencia pública, las Personas Interesadas podrán formular observaciones al plan de trabajo presentado, así como presentar los antecedentes o la información que estimen pertinente para el adecuado desarrollo del Proceso de Planificación.

CAPÍTULO 3

DESARROLLO DEL PROCESO DE PLANIFICACIÓN ENERGÉTICA

Artículo 13.- Dentro de los ocho meses siguientes al inicio del Proceso de Planificación de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° anterior, el Ministerio emitirá un Informe Preliminar, el que deberá contener como mínimo las proyecciones de oferta y de demanda energética, y en particular eléctrica, disponible para todo el horizonte de planificación, considerando la generación distribuida y los potenciales intercambios internacionales de energía, así como la información territorial y ambiental existente. Asimismo, deberá señalar los Escenarios Energéticos preliminares indicando sus potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica.

El Informe Preliminar será publicado en el sitio web del Ministerio y enviado por correo electrónico a las Personas Interesadas.

Artículo 14.- Para realizar las proyecciones de demanda energética, al menos se utilizarán como insumo los datos del Balance Nacional de Energía, de las fijaciones de precios de nudo de corto plazo efectuadas conforme al artículo 162° de la Ley, de los informes de previsión de demanda para las fijaciones antes mencionadas y de las licitaciones de suministro eléctrico a clientes regulados a que se refieren los artículos 131° y siguientes de la Ley, y a partir de dichos antecedentes se obtendrán las proyecciones de demanda eléctrica para cada Escenario Energético preliminar. Las proyecciones de demanda deben ser desagregadas regionalmente y por sistema eléctrico.

Artículo 15.- Para la elaboración de los Escenarios Energéticos preliminares se utilizarán criterios de modo que las soluciones sean óptimas y resilientes frente a distintas variaciones en las variables modeladas y se podrán considerar, entre otros, variaciones en las proyecciones de demanda, distintas proyecciones de costos de combustibles, distintos costos de tecnologías de generación eléctrica, distintos niveles de penetración de la generación distribuida en las redes de distribución, intercambios internacionales de energía, los objetivos de eficiencia energética, los planes y políticas energéticas, las variables macroeconómicas y demográficas.

Para cada Escenario Energético preliminar existirá una única proyección de demanda energética.

Artículo 16.- Para la identificación de los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, se deberá tener en consideración el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 150° bis de la Ley en los sistemas eléctricos que correspondan.

Para estos efectos, se utilizarán como insumos el informe técnico a que se refiere el artículo 7° del decreto supremo N° 29, de 2014, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional, y los antecedentes de las licitaciones para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional a que se refiere el artículo 150° ter de la Ley.

Los potenciales Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica identificados en el Informe Preliminar, deberán ser sometidos a Evaluación Ambiental Estratégica en cada provincia o provincias donde se encuentren, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.300, en el Decreto N° 32 y en el presente artículo.

Para estos efectos, dentro de los 20 días siguientes a la publicación del Informe Preliminar, el Ministerio deberá dictar el acto administrativo que da inicio a la etapa de diseño de la EAE, el que deberá cumplir con lo señalado en el artículo 14 del Decreto N° 32.

Al término de la etapa de diseño de la EAE, regulada en el Párrafo 2° del Título II del Decreto Nº 32, se deberá elaborar el anteproyecto de Informe Técnico, el que junto con su respectivo informe ambiental, serán remitidos al nivel central del Ministerio del Medio Ambiente o a la respectiva Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Decreto Nº 32.

Una vez concluida la etapa de observaciones por parte del Ministerio del Medio Ambiente, el anteproyecto de Informe Técnico, junto con su respectivo informe ambiental, deberán ser sometidos a consulta pública por parte del Ministerio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 del Decreto Nº 32.

El proceso de EAE culminará con una resolución de término dictada por el Ministerio, la que contendrá lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Nº 32. Realizado lo anterior, el Ministerio deberá emitir un Informe Técnico por cada Polo de Desarrollo de Generación Eléctrica.

Artículo 17.- Al término del o los procesos de EAE conforme a lo indicado en el artículo anterior, y en base a los análisis realizados, el Ministerio deberá emitir un Informe Final que identificará los Escenarios Energéticos e incluirá el o los Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica, identificados en el Informe Técnico que resultan de interés público por ser eficientes económicamente para el suministro eléctrico, y que cumplen con la legislación ambiental y de ordenamiento territorial. El Informe Final será publicado en el sitio web del Ministerio y enviado por correo electrónico a las Personas Interesadas.

Artículo 18.- Dentro de los 15 días siguientes a la publicación del Informe Final, el Ministerio convocará a una audiencia pública en la que se expondrán los resultados principales del informe, la que se podrá realizar en Santiago o en otras regiones del país, de acuerdo a lo que determine el Ministerio.

En la convocatoria, que será publicada en el sitio web del Ministerio, se deberá señalar el lugar, hora y fecha en la que se desarrollará la audiencia. Asimismo, se deberá indicar la duración aproximada de la misma, la que deberá considerar un espacio de tiempo para las consultas de los asistentes.

Dentro de los 5 días siguientes a la realización de la audiencia pública, el Ministerio publicará en su sitio web los antecedentes que permitan acreditar que la audiencia se efectuó de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, debiendo especificar la fecha y lugar en que esta fue realizada.

Artículo 19.- Los inscritos en el Registro de Interesados podrán formular observaciones al Informe Final, dentro del plazo que se indique en la comunicación referida en el inciso final del artículo anterior.

Las observaciones al Informe Final serán remitidas por vía electrónica a la dirección y en el formato que el Ministerio disponga para estos efectos, debiendo adjuntar a las mismas todos los antecedentes que le sirvan de sustento, las que tendrán carácter público y serán publicadas en el sitio web del Ministerio.

Artículo 20.- Dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio deberá publicar en su sitio web el Informe Final corregido producto de las observaciones que hubieran sido acogidas si corresponde, y un documento que contenga las respuestas a las observaciones formuladas luego de la audiencia pública a que se refiere el artículo 17 anterior.

Artículo 21.- Una vez publicado el Informe Final conforme a lo indicado anteriormente, el Ministerio expedirá el Decreto de Planificación Energética, en el que definirá los Escenarios Energéticos y sus respectivos Polos de Desarrollo de Generación Eléctrica conforme a lo dispuesto en el artículo 86° de la Ley, el que será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 22.- Anualmente, el Ministerio podrá actualizar la proyección de la demanda energética, los escenarios macroeconómicos, y los demás antecedentes considerados en los Escenarios Energéticos definidos en el decreto a que hace referencia el artículo anterior, lo que será publicado en el sitio web del Ministerio junto con la metodología utilizada para permitir la reproducción de los análisis realizados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio: Las disposiciones contenidas en el presente decreto supremo serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al proceso de planificación energética de largo plazo que se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.”.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

MÁXIMO PACHECO M.
MINISTRO DE ENERGÍA